

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4318 DE 02/05/2024**

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO::** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 – 2**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup>**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>10</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>11</sup>Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> "Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 – 2**"*

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

*Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 – 2**"*

*Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)"*

**OCTAVO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**"*

el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2.**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante Resolución No. 5193 del 27/12/2001 del Ministerio de Transporte, para prestar servicio público de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**11.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación.**

**Mediante Radicado No. 20225340625692 del 04/05/2022.**

Mediante radicado No. 20225340625692 del 04/05/2022, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Mosquera, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B25473000003A del 31/03/2022, impuesto al vehículo de placa UFR696, vinculado a la empresa **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, toda vez que se encontró que el vehículo: *"microbus escolar lleva 3 pasajeros, cobrando a 900 el pasaje, no porta tarjeta de operaciones"*, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, de conformidad el informe levantado por la Departamento Administrativo De Transito Y Transporte Distrital, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Departamento Administrativo De Transito Y Transporte Distrital, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, ha transgredido la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No. B25473000003A del 31/03/2022. Que, para desarrollar la anterior

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 – 2**"*

tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición.** *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

**Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación.** *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 – 2**"*

**Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

*En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.*

**Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla.** *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).*

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido.** *La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

**Parágrafo.** *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**"*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

**Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación.** *La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

*La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.*

*Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación vigente.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. B25473000003A del 31/03/2022, impuesto por Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Mosquera, a través del vehículo de placa, UFR696 se encontró que la empresa **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial. Lo anterior vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada presuntamente (i) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación.



**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**"*

12.1 Cargo:

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. B25473000003A del 31/03/2022, impuesto por Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal Mosquera, a través del vehículo de placa, UFR696 vinculado a la empresa **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte sin la tarjeta de operación vigente.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la tarjetas de operación vigente, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**"*

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO 2. CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co) .

**ARTÍCULO 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 - 2**.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte

**RESOLUCIÓN No 4318 DE 02/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra de la empresa de transporte de automotor especial **TAX CALERA SAS con NIT 832003401 – 2**"*

Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 5.** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>16</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.05.02  
15:18:47 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**TAX CALERA SAS con NIT 832003401 – 2**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** [carlosleon690@hotmail.com](mailto:carlosleon690@hotmail.com) y [martajuva7@hotmail.com](mailto:martajuva7@hotmail.com)

**Dirección:** CALLE 8 # 1 - 68 ESQUINA CASA  
LA CALERA / CUNDINAMARCA

Proyectó: William Ceballos – Abogada Contratista DITTT.

Revisó: Danny García - Profesional Especializado DITTT

---

<sup>16</sup>"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**"* (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2022	01	02	X	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	X	X	30	
31	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA, VELOCIDAD O VÍO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Transversal 18 Con Calle 11 Planadas Mosquera

3. PLACA (Marque las letras)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	X	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	X	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	X	S	T	U	V	W	X	Y	Z

3.1. PLACA (Marque los números)

0	1	2	3	4	5	X	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	X
0	1	2	3	4	5	X	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

4. EXPEDIENTE: Colera

5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR  PÚBLICO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

7.1 RADIO DE ACCIÓN

7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

7.1.2 Operación Nacional

COLECTIVO  INDIVIDUAL  MIXTO

POR CARRETERA  ESPECIAL  MIXTO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)

Letras: \_\_\_\_\_ Números: \_\_\_\_\_ Nacionalidad: \_\_\_\_\_

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NO PORTA M A

CARGA: \_\_\_\_\_

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS <input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1 TIPO DE DOCUMENTO

Cédula ciudadanía  Cédula extranjera  Documento de identidad  Libro de tripulante

NUMERO: 11510644 Colombia EDAD: 42

NOMBRES: Carlos APELLIDOS: Delgado

DIRECCIÓN: Calle 5 # 11-03 Planadas CIUDAD: Mosquera

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD

NUMERO: 10022690216

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

NUMERO: 11510644 VIGENCIA: 25/01/23 CATEGORIA: C 2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Alfonso Cruz Santos

NIT: X Numero: 1177674

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)

Tax Colera S.A.S X CC: 830003401

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)

LEY 336 AÑO 96

ARTICULO 49 LITERAL B, C

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOMBRE DE LA AUTORIDAD: \_\_\_\_\_

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: Potio Central Mosquera

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 497 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTICULO \_\_\_\_\_ NUMERAL \_\_\_\_\_

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)

Micobus Escolar lleva 3 pasajeros cobrando A 900 Pesos El pasaje + No porta Tarjeta De Operacion, No porta seguro Contractual + Extracontractual, Empresa TAX COLERA S.A.S

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRES: Carlos Arturo APELLIDOS: Villalobos Cruz

Placa No. 02A Entidad: of Mosquera

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE: \_\_\_\_\_

FIRMA DEL CONDUCTOR: Carlos delgado

FIRMA DEL TESTIGO: Maria Paula Rangel

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. \_\_\_\_\_ E.C. No. \_\_\_\_\_

- ORGANISMO DE TRANSITO -  
 202234062692  
 Amino: RADICACIÓN DE LIT DE FORMA INDIVIDUAL  
 Fecha Rad: 01/04/2023 Radicador: ZKRONEROS  
 Dpto: CUNDINAMARCA Direccion: DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y  
 TRANSPORTE TERRESTRE  
 Remite: Secretaria De Transito Y Transporte Amino  
 www.supertp.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buec15

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS  
\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TAX CALERA SAS

N.I.T. : 832.003.401-2

DOMICILIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00864742 DEL 22 DE ABRIL DE 1998

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2024

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2024

ACTIVO TOTAL : 425,643,363

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 8 NO 1 - 68

MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARLOSLEON690@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 8 NO 1 - 68

MUNICIPIO : LA CALERA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : CARLOSLEON690@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000314 DE NOTARIA UNICA DE LA CALERA (CUNDINAMARCA) DEL 16 DE ABRIL DE 1998, INSCRITA EL 22 DE ABRIL DE 1998 BAJO EL NUMERO 00630945 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TAX CALERA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01732759 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TAX CALERA LTDA POR EL DE: TAX CALERA SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 1 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01732759 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TAX CALERA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000624	2001/08/14	NOTARIA 1	2001/08/14	00789811
0000652	2001/08/23	NOTARIA 1	2001/08/23	00790969
0000312	2003/06/11	NOTARIA UNICA	2003/06/11	00884001
0000337	2005/05/18	NOTARIA UNICA	2005/05/20	00992214

0000998 2006/11/23 NOTARIA UNICA 2007/04/03 01121567  
318 2013/03/20 NOTARIA UNICA 2013/03/22 01716554  
1 2013/05/20 JUNTA DE SOCIOS 2013/05/22 01732759  
01 2016/02/19 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2016/07/06 02119706

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA, DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO PARA EL TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXIS DE SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL, EL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE PASAJEROS Y TODAS ESTAS MODALIDADES SUJETAS A UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR LAS VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS ABIERTAS AL PÚBLICO, EN TODA CLASE DE NIVELES DE SERVICIO, EN LAS RUTAS COLECTIVAS, HORARIOS Y FRECUENCIAS O ÁREAS DE OPERACIÓN ACORDE CON LA DISTRIBUCIÓN DE RADIO DE ACCIÓN QUE SEÑALE LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EFECTUAR LA INTEGRACIÓN DE TALES SERVICIOS CON OTRAS ENTIDADES HABILITADAS PÚBLICAS O PRIVADAS Y OPERAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS TERRESTRES, DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS, HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACIÓN, BIEN POR ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, AFILIACIÓN, LEASING, O CUALQUIER OTRA FORMA QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE. B) LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS O CONCURSOS REFERENTES AL TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y OPERAR CON LOS PERMISOS, O CONTRATOS DE CONCESIÓN U OPERACIÓN. C) LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN CONSORCIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, EN SOCIEDADES DE ECONOMÍA ADMITIDAS EN LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO COMERCIAL, RELATIVAS A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL DE PASAJEROS. D) ADQUIRIR O ARRENDAR TODOS AQUELLOS ELEMENTOS FÍSICOS INDISPENSABLES, QUE HACEN PARTE DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, COMO TALLERES DE MANTENIMIENTO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y SERVICIOS, CENTROS DE DIAGNOSTICO, ALMACENES DE REPUESTOS, ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA CONDUCTORES, CENTRO DE COMUNICACIONES DE FRECUENCIA PRIVADA, ASÍ COMO EL SUMINISTRO Y VENTA DE TODA CLASE DE INSUMOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO, TRANSFORMACIÓN (REPOTENCIACIÓN) Y REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. E) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE MANERA DIRECTA, O POR CUALQUIER FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CONSAGRADA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, COMO LA FUSIÓN, ABSORCIÓN, TRANSFORMACIÓN O UNIÓN TEMPORAL. F) DESARROLLAR Y CONTAR CON SISTEMAS MODERNOS DE COMUNICACIÓN Y/O SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR SUS PROPIOS MEDIOS O POR CONCESIONES, FRANQUICIAS, ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACIÓN O AGENCIA MIENTO. H) DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PÚBLICO ASÍ COMO SUS COMPONENTES. I) REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE FORMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO. J) PODRÁ ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUESE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ADQUIRIR U OTORGAR CONCEPCIONES PARA SU EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL Y TODAS AQUELLAS COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA EMPRESA. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIONES, CON UTILIZACIÓN DEL

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MOTO TAXIS Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CARGA. A) LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR CARRETERA, DE SERVICIOS ESPECIALES Y DE TURISMO PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR Y DE ASALARIADOS, EL TRANSPORTE DE LA MODALIDAD DE TAXIS DE SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL, EL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE PASAJEROS, TRANSPORTE MIXTO Y TODA ESTAS MODALIDADES SUJETAS A UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA, POR LAS VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS, ABIERTAS AL PÚBLICO EN TODA CLASE DE NIVELES DE SERVICIO, EN LAS RUTAS COLECTIVAS, HORARIOS Y FRECUENCIAS O ÁREAS DE OPERACIÓN, ACORDE CON LA DISTRIBUCIÓN DE RADIO DE ACCIÓN QUE SEÑALE LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y EFECTUAR LA INTEGRACIÓN DE TALES SERVICIOS CON OTRAS ENTIDADES HABILITADAS, PÚBLICAS O PRIVADAS, Y OPERAR TODA CLASE DE VEHÍCULO TERRESTRE DE SU PROPIEDAD O DE TERCEROS, HOMOLOGADOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACIÓN, BIEN POR ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, AFILIACIÓN, LEASING O CUALQUIER OTRA FORMA QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE. B) LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, O CONCURSOS REFERENTES AL TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y OPERAR CON LOS PERMISOS O CONTRATOS DE CONCESIÓN U OPERACIÓN. C) LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR EN CONSORCIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, EN SOCIEDADES DE ECONOMÍA, ADMITIDAS EN LA LEGISLACIÓN DEL DERECHO COMERCIAL, RELATIVO A LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE COLECTIVO E INDIVIDUAL DE PASAJEROS. D) ADQUIRIR O ARRENDAR TODOS AQUELLOS ELEMENTOS FÍSICOS INDISPENSABLES QUE HACEN PARTE DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS COMO TALLERES DE MANTENIMIENTO, ESTACIONES DE VENTA DE COMBUSTIBLE Y SERVICIOS, CENTRO DEL DIAGNÓSTICO, ALMACENES DE REPUESTOS, ESCUELAS DE FORMACIÓN PARA CONDUCTORES, CENTRO DE COMUNICACIÓN DE FRECUENCIA PRIVADA, ASÍ COMO EL SUMINISTRO Y VENTA DE TODA CLASE DE INSUMOS NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO, TRANSFORMACIÓN (REPOTENCIACIÓN) Y REPARACIÓN DE LOS VEHÍCULOS. E) FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES DE MANERA DIRECTA O DE CUALQUIER FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CONSAGRADA EN LA ACTIVIDAD COMERCIAL, COMO LA FUNCIÓN, ABSORCIÓN, TRANSFORMACIÓN O UNIÓN TEMPORAL. F) DESARROLLAR Y CONTAR CON SISTEMAS MODERNOS DE COMUNICACIÓN Y/O SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE POR SUS PROPIOS MEDIOS O POR CONCESIONES, FRANQUICIAS ARRENDAMIENTOS, REPRESENTACIÓN O AGENCIAMIENTO. G) DISTRIBUIR, IMPORTAR Y COMERCIALIZAR TODA CLASE DE EQUIPOS DE TRANSPORTE PÚBLICO, ASÍ COMO SUS COMPONENTES. H) REPRESENTACIÓN DE TODA CLASE DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO. I) PODRÁ ADQUIRIR USUFRUCTUAR, GRAVAR, LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUESE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTÍA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA, ADQUIRIR PATENTES NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN Y EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR CONTRATOS ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL OBJETO SOCIAL Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA EMPRESA. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$600,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 6,000.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$420,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 4,200.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$420,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 4,200.00  
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 01 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE FEBRERO DE 2016, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02119699 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL LEON ROZO CARLOS ARMANDO	C.C. 000000003068846
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE VARGAS CIFUENTES MARTHA JUDITH	C.C. 000000020676377

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.



\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

**TAMAÑO EMPRESA**

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$42,882,490

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 4921

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 7,900

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.  
\*\*\*\*\*

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	23038
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	martajuva7@hotmail.com - TAX CALERA SAS
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330043185 de 02-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-02 15:48
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2024/05/02 <b>Hora:</b> 15:49:16	<b>Tiempo de firmado:</b> May 2 20:49:16 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2024/05/02 <b>Hora:</b> 15:49:20	May 2 15:49:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[2258]: 82CAA1248828: to=<martajuva7@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.7]:25, delay=3.8, delays=0.14/0/0.72/3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <12078a044d25b59253188467edab405cab06c8331f779666a5db69daad7dcab5@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=12691628380482, Hostname=BY1PR84MB3909.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 27980 bytes in 0.413, 66.019 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330043185 de 02-05-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

## **TAX CALERA SAS**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**



## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4318-.pdf	313680822ec4cc8b3ab9e63e0cc0d5154b475eeb4c4264f108c8b844ef2f536a



## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	23037
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	carlosleon690@hotmail.com - TAX CALERA SAS
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330043185 de 02-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-02 15:48
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/05/02 Hora: 15:49:17	<b>Tiempo de firmado:</b> May 2 20:49:17 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/05/02 Hora: 15:49:20	May 2 15:49:20 cl-t205-282cl postfix/smtp[2285]:10950124880F: to=<carlosleon690@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.3]:25, delay=3, delays=0.13/0/0.71/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<71e066575cdce670b9a2c598ea5ae6d9023ec a9b9bc93b525b58d36e93c56973@correocertificado-72.com.co> [InternalId=13155484859376, Hostname=PH0PR14MB5477.namprd14.prod.outlook.com] 27967 bytes in 0.504, 54.175 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330043185 de 02-05-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**TAX CALERA SAS**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**



## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4318-.pdf	313680822ec4ce8b3ab9e63e0cc0d5154b475eeb4c4264f108c8b844ef2f536a



## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)